

RV: Rdo 2022-0352. Peticion de Herencia de LUIS PRECIADO vs. DORA OCHA y otros

HELLMAN FAJARDO <hleonfajardo@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 11:34 AM

Para:Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

CONTESTACION 2022-0352 MARIA P..pdf;

Señores

Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C.

Cordial Saludo, solicito muy comedidamente que se adjunte a las actuaciones procesales la contestación de la reforma de demanda que hiciera por los señores MARIA FERNANDA y YIMMY PRECIADO OCHOA, la cual fue enviada de mi correo hleonfajardo@hotmail.com el día 15 de junio de 2023, ya que a la fecha en el link no aparece registrada; por tal motivo estoy reenviando el correo.

Atentamente,

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO

C.C. No. 91.011.480 Barbosa

T.P. No. 48. 503 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 1802 de Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.

hleonfajardo@hotmail.com

De: HELLMAN FAJARDO

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 4:49 p. m.

Para: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; drgalvis0323@gmail.com <drgalvis0323@gmail.com>

Asunto: Rdo 2022-0352. Peticion de Herencia de LUIS PRECIADO vs. DORA OCHA y otros

Cordial saludo, estoy reenviando escrito de contestación de reforma de demanda, toda que el anterior mensaje se remitió con un error en el apellido del suscrito, , ruego tener en cuenta solamente este último escrito que acompaño. Actúo como apoderado de los señores MARIA FERNANDA y YIMMY PRECIADO OCHOA. Rdo. 2022-0352. Adjunto documento formal.

Atentamente,

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO

C.C. No. 91.011.480 Barbosa

T.P. No. 48. 503 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 1802 de Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.
hleonfajardo@hotmail.com

DOCTORA
LINA MAGALLY VEGA CARDENAS.
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

Rad. No. 2022-00352. Petición de herencia de LUIS PRECIADO y otros,
contra la señora DORA MARIA OCHOA GIL y otros.

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, mayor de edad,
vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio,
identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T.
P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los
señores **MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA** y **JYMMY
ALEXANDER PRECIADO OCHOA**, de conformidad con la
sustitución del poder que aporto y estando dentro del término legal, me
permite contestar la reforma demanda presentada dentro de la actuación
de la referencia :

I.- FRENTE A LOS HECHOS.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto, no obstante se advierte que en dicha sucesión no se incluyeron la totalidad de bienes del causante y tampoco los pasivos.
- 4.- Es parcialmente cierto en atención a que la señora DORA MARIA OCHOA GIL, no tenía calidad de heredera. De otra parte, los demandantes, teniendo la prerrogativa legal de iniciar la sucesión, nunca la adelantaron.
- 5.- No es un hecho, es una apreciación jurídica del demandante, por lo tanto, no se acepta ni se rechaza.
- 6.- Es cierto, precisando que la bigamia es una institución jurídica no tipificada en Colombia, fue un acontecimiento irrelevante e imputable al causante, quien tenía el vínculo matrimonial precedente.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Mis representados se oponen a la totalidad de pretensiones relacionadas en la reforma de demanda, por los fundamentos y razones que se exponen a continuación con las excepciones.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Para empezar, es necesario indicar que mis representados señores MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA y JYMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA, no pueden ser demandados dentro del presente proceso, toda vez que cedieron sus derechos herenciales.

Conforme al artículo 1321 del Código Civil, *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (...)”*, lo que significa que en la acción de petición de herencia, la legitimación por pasiva recae en la persona que, en calidad de heredera, y sin serlo, está ocupando una herencia; calidad ésta, que no se da respecto de mis representados, señores MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA y JYMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA.

Lo anterior, se refuerza en el hecho que la acción de petición de herencia, *“corresponde al legítimo heredero contra el que ocupa indebidamente una herencia, diciéndose heredero”* (CSJ, Casación Civil, sent. dic. 10/70), sin embargo, como ya se dijo, mis poderdantes cedieron sus derechos herenciales.

En conclusión, la acción de petición de herencia instaurada por los demandantes, no es procedente contra mis representados, señores MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA y JYMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA, en calidad de herederos del señor LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA, puesto que ellos cedieron su derechos herenciales.

2.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION.

Se pretende con la demanda instaurada, que se declare que los demandantes señores LUIS DUVAN PRECIADO PARRAGA, YURY VIVIANA PRECIADO CASTILLO, CLEMIRA YASMINE PRECIADO CASTILLO, LADY VIVIANA PRECIADO CASTILLO y ANA CAROLINA PRECIADO CASTILLO, tienen vocación hereditaria dentro de la sucesión del causante LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA, como hijos de éste, dentro del primer orden hereditario con igual derecho o cuota que les corresponde a mis poderdantes, señores MARÍA FERNANDA PRECIADO OCHOA y JYMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA.

Así las cosas, la parte actora pide que se reconozca que los demandantes tienen una vocación, y con ello un derecho de acción, que en realidad ya prescribió, tal como se pasará a explicar.

A tono con el artículo 1012 del Código Civil, “*la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio (...)*”, es decir que desde que se dio el hecho de la muerte del causante (momento en el cual se defiere la herencia, artículo 113, numeral 2.), los demandantes se facultaron para iniciar el proceso de sucesión correspondiente y sin embargo, no lo hicieron.

Dicho esto, se tiene que el artículo 2535 del Código Civil precisa que: “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (...)*”, lo que permite establecer que, cuando se tiene la posibilidad de accionar y poner en funcionamiento la administración de justicia en una situación concreta, y, se decide no ejercer las acciones a que haya lugar, dicha decisión es sancionada por el ordenamiento jurídico, de modo que se pierde la posibilidad de ejercer la acción que antes se tenía, o de reclamar el derecho del que se era titular.

La anterior situación puede observarse con claridad en el presente caso, ya que los demandantes podían haber iniciado la sucesión del señor LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA, desde la ocurrencia del fallecimiento y hasta la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de once años, aspecto incomprensible.

Ahora bien, en relación con lo dicho, la ley ha fijado un término de prescripción de las acciones, que es el soporte para afirmar que el derecho de accionar no puede entenderse indefinidamente en el tiempo, de este modo el Código Civil en su artículo 2536, precisa que la acción ordinaria prescribe en diez años, entendiendo entonces que cuando una persona, deja transcurrir diez años de forma pasiva, y no hace uso de su acción en relación con los eventuales derechos que crea tener, entonces, por mandato legal, se pierde el derecho de accionar respecto de ese o esos derechos, como se observa en estas actuaciones, donde los demandantes dejaron transcurrir más de diez años sin iniciar o adelantar el correspondiente proceso de sucesión.

Dicho esto, se tiene también que existe una norma especial que regula específicamente la prescripción de la acción de petición de herencia, y en este sentido el artículo 1326 *Ibidem*, establece que dicho derecho de petición de herencia expira en 10 años, salvo cuando se trate de un heredero aparente o putativo, caso en el cual aquél puede oponer a la acción, la prescripción de 5 años, *contados como para la adquisición del dominio*; término que deberá contarse a partir de la muerte del causante, el señor LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA, ya que desde ese momento, surge para los herederos, el derecho a reclamar su herencia.

En consideración de lo anterior, siendo el término de prescripción de la acción ordinaria de diez años, y que los demandantes dejaron que se

agotaran sin hacer uso de sus derechos y acciones, entonces, prescribió para ellos la posibilidad de acceder a la herencia que ahora reclaman.

En conclusión, se tiene que el termino para accionar por parte de los demandantes ya está prescrito conforme con lo expuesto, no obstante mis representados MARIA FERNANDA PRECIADO OCHOA y JYMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA, no podían ser demandados toda vez que ellos cedieron sus derechos herenciales que hubiesen podido tener con respecto de la sucesión del señor LUIS ANTONIO PRECIADO PEÑA

IV.- FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto y rechazo de plano los valores y la relación de supuestos frutos civiles y naturales presentados por la parte actora, referidos en el juramento estimatorio, toda vez, que no hay lugar para su estimación, ya que mis representados cedieron sus derechos herenciales,

No sobra resaltar que lo que sí se detenta es que se trata de una estimación infundada, improcedente, con ausencia de causación y de una debida tasación, por demás, carente de soporte probatorio y de fundamento legal.

V.- PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

Señora Juez, cordialmente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de todos los demandantes.

VI.- ANEXOS

1.- Sustitución del poder

VII.- NOTIFICACIONES.

1.- Los demandados en la carrera 13# 155-88 interior 51, conjunto Alejandría Villas del Mediterráneo de Bogotá, D.C., celular 3112849651 o a los correos electrónicos *ingquimica.mariafernanda@gmail.com* *jimmyprec@hotmail.com*

2.- Los demandantes en las direcciones conocidas en la demanda.

3.- El suscrito en la Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 1802 de Bogotá, D.C., celular 3163996337 o al correo electrónico *hleonfajardo@hotmail.com*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hellman Leonidas Fajardo Patarroyo', with a horizontal line underneath.

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO

C.C. No. 91.011.480 Barbosa

T.P. No. 48. 503 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 1802 de Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.
hleonfajardo@hotmail.com

Doctora

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS.

Juez Octava de Familia de Bogotá, D.C.

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. Sustitución poder. No. 2022-00352. Acción de petición de herencia de **LUIS DUVÁN PRECIADO PARRAGA** y otros, contra la señora **DORA MARÍA OCHOA GIL** y otros.

SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.353.684 de Bucaramanga y con T. P. No. 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de los señores **MARÍA FERNANDA PRECIADO OCHOA** y **JYMMY ALEXANDER PRECIADO OCHOA**, manifiesto a usted, que sustituyo el poder que me fue conferido a **HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T. P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico *hleonfajardo@hotmail.com* para que continúe con la representación de los mismos en el proceso de la referencia.

El Dr. **HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO**, queda facultado conforme al poder otorgado a la suscrita y contempla las demás facultades que señala el artículo 77 del C.P.G.

De la Señora Juez, cordialmente,



SANDRA ZULEMA SANTAMARÍA PEÑA

C.C. No. 63.353.684 Bucaramanga

T.P. No. 119.232 del C. S. de la J.

Acepto,



HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO

C.C. No. 91.011.480 Barbosa, Santander

T.P. No. 48. 503 del C. S. de la J.

Correo electrónico: *hleonfajardo@hotmail.com*